

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ASUNTO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2022-00098-00
RECURRENTE:	ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
PROCESO ORIGEN:	SUCESION INTESTADA.
RADICADO ORIGEN:	200013110003-2020-00239-00
CAUSANTE:	MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
INTERESADOS:	DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO 3° DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de ORLANDO MATIZ GUTIERREZ, contra decisión proferida el 08 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ.

ANTECEDENTES

1.- EL RECURSO:

Con fundamento en las causales 6°, 7° y 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, el recurrente, actuando a través de apoderado judicial, pretende se revoque la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y se disponga rehacer lo actuado a partir de la diligencia de Inventario y Avalúos.

Como fundamento de lo anterior plasmó los siguientes hechos que los señores JAIME MATIZ GUTIERREZ, DORIS MATIZ DE PEREZ y LUZ MILA MATIZ GUTIERREZ, todos herederos de la señora MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ (q.e.p.d.), incoaron la demanda de sucesión intestada de la causante, a través de la cual se informó la calidad de hijos y herederos de los señores ORLANDO y GERMÁN MATIZ GUTIERREZ, señalando además sus direcciones físicas y virtuales de notificación.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

Una vez fue declarada la apertura de la sucesión, se ordenó el requerimiento y notificación de los señores ORLANDO y GERMÁN MATIZ.

Que luego de haberse reconocido como heredero al señor GERMÁN MATIZ, quien obró en el proceso a través del mismo apoderado de los demandantes, Marco Montes Ruiz, y habiéndose surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin haber sido surtida la notificación del recurrente ORLANDO MATIZ, el secretario del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, con nota secretarial del 14 de abril del 2021 dejó constancia de que la demanda se encontraba debidamente notificada, instaurándose de este modo la causal del numeral 7 del artículo 355 C.G.P.

A partir de lo anterior, se fijó fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, el cual fue aprobado por no presentarse objeción al mismo y se designó al doctor Marco Montes Ruiz como partidador.

Adujo que a pesar de que los herederos reconocidos, y su apoderado, tuvieron frecuentes comunicaciones virtuales telefónicas con el recurrente, quien reside en Philadelphia- Estados Unidos, nunca le comunicaron el estado del proceso, ni como podría integrarse al mismo, con el fin de que no sufriera los efectos del artículo 492 C.G.P., lo que generó como consecuencia, los perjuicios patrimoniales causados de la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición, constituyéndose de esta manera la causal del numeral 6° de la norma en mención.

Que finalmente se configuró la causal 8° del artículo 355 C.G.P., cuando el doctor Marco Montes Ruíz, aportó al proceso de sucesión el respectivo trabajo de partición, al cual, sin habersele traslado instaurado por el numeral 1 del artículo 509 *ibidem*, fue objeto de sentencia aprobatoria de 08 de junio del 2021, alcanzando la ejecutoria el 15 del mismo mes y año, donde se determinó en su numeral quinto, que el señor ORLANDO MATIZ repudió la herencia dejada por la causante.

2.- POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

El apoderado judicial de la parte aquí demandada presentó contestación dentro de este asunto argumentando que sus representados no tienen ningún interés en que el señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ, en su calidad de hijo y heredero legítimo de la causante, quede por fuera

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

de la adjudicación de bienes en el proceso sucesorio objeto de revisión, pero puso de presente que él no se hizo presente para actuar dentro de dicho trámite, a pesar de las múltiples veces en que se le citó de su parte como apoderado de los hermanos MATIZ GUTIERREZ que se hicieron parte de dicho proceso. De igual manera requiere que se declare nulidad de la sentencia del 08 de junio del 2021, y se rehaga la partición y adjudicación de la masa herencial donde se incluya al aquí demandante, ya que no existe intención alguna de perjudicarlo.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar en materia, la Sala advierte que a pesar del mandato contenido en el artículo 358 del Código General del Proceso, que establece para el trámite del recurso extraordinario de revisión, es menester la fijación de fecha de audiencia para practicar pruebas y oír las alegaciones de las partes, la presente decisión se adoptará de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 de la misma Codificación, que autoriza al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando no existieren pruebas por practicar tal como ocurre en el caso que ocupa a la Sala.

El recurso extraordinario de revisión, tal como señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1727-2016 del 15 de febrero de 2016, Mg. Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, *“es un medio de impugnación extraordinario que tiene por finalidad corregir los errores evidentes y trascendentales en que haya incurrido una sentencia ejecutoriada. Es una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias en cuanto otorga primacía a la protección de la buena fe (causales 1, 2, 3, 4, 5, 6), el derecho de defensa (causales 7 y 8) y la cosa juzgada anterior (causal 9)”*.

Este medio de impugnación solo puede ser invocado con fundamento en las causales enlistadas en el artículo 355 del C. G. del P., pues su objeto no es otro que dejar sin efectos una sentencia con la que se menoscaben los derechos al debido proceso y defensa del recurrente. De ahí que no pueda ser usado como un mecanismo para revivir la inconformidad respecto de decisiones desfavorables, obtener un nuevo pronunciamiento de instancia, configurar un camino alternativo para introducir mejores

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

argumentos probatorios en detrimento del principio de la preclusión de las etapas procesales o de la cosa juzgada, como estableció la Alta Corporación en sentencia SC15029-204 del 29 de octubre de 2014, Mg. Ponente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Este recurso excepcionalísimo permite al operador judicial apartarse del principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, pues en palabras del máximo Tribunal de justicia ordinaria en sentencia SC6958-2014 del 4 de junio de 2014, Mg. Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, *“sería imposible ignorar que al presentarse ciertos eventos que la ley tiene estrictamente definidos, tales providencias se tornan opuestas a los postulados de equidad y de justicia que deben inspirarlas”*.

En el presente asunto el recurrente solicita que, con base en las causales 6°, 7° y 8° del artículo 355 del C.G.P., se revoque la sentencia de fecha 08 de junio del 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la señora MARGOTH GUITUERREZ DE MATIZ y se declaró que el señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ repudió la herencia dejada por dicha causante; y en tal sentido, se ordene rehacer lo actuado a partir de la diligencia de Inventario y Avalúos celebrada dentro del proceso judicial de sucesión 200013110003-2020-00239-00, tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

A efectos de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones del recurso, la Sala analizará una a una las causales invocadas por la parte recurrente, a fin de determinar si es procedente acceder a las pretensiones encausadas por el apoderado judicial del señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ.

La causal sexta alegada por el recurrente se refiere a *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*.

Frente a esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia indicó que *“solamente se estructura cuando las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consiente e ilícita, encaminada a*

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe campea como un principio del procedimiento civil, debe, en todo caso quebrarse". SC15029-2014, 29 de octubre de 2014, Mg. Ponente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En pronunciamiento del 29 de junio de 2017 manifestó la alta Corporación: *"presupone que los hechos tenidos en cuenta para tomar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia. La discrepancia en cuestión, en tratándose del motivo alegado, debe provenir de las maquinaciones o ardidés fraguados bien por una de las partes, o de consuno por ambas, con el propósito de obtener un resultado dañino*". SC15573-2016, 31 de octubre de 2016, Mg. Ponente. AROLD O QUIRÓZ MONSALVO.

Tratándose de esta causal, se impone sobre el recurrente la carga de probar las maniobras fraudulentas de las cuales se valieron los demandantes para obtener la decisión que reprocha, y es su deber desvirtuar la presunción de buena fe y probidad que pesa sobre el comportamiento de tales herederos, de tal suerte que la sola aseveración según la cual se actuó en contravía de los derechos fundamentales del recurrente no es suficiente para la prosperidad del recurso, es menester probar el engaño generador del fraude que se denuncia, y el nexo de este con el resultado (la decisión objeto de revisión).

En el presente asunto el recurrente sostiene que los demás herederos de la causante MARGOTH GUTIERREZ y su apoderado judicial incurrieron en colusión y maniobras fraudulentas, al tener frecuentes comunicaciones virtuales y telefónicas con el señor ORLANDO MATIZ, quien reside en Estados Unidos, y no comunicarle el estado del proceso, ni las formas para integrarse al mismo.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las maniobras fraudulentas son *"todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin y existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas,*

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial". Sentencia SC 9228-2018, 29 de junio de 2017, Mg. Ponente. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En tal sentido, no se observa aportado, ni requerido medio suasorio suficiente, ni mucho menos contundente, del cual se observe el actuar engañoso u oculto por parte de los demás herederos, dentro del curso procesal adelantado. En primer lugar, se observa que fueron los mismos demandantes DORIS, LUZ MILA y JAIME MATIZ quienes, dentro del libelo introductorio, no solo informaron la calidad de hijos de la causante de los señores GERMAN y ORLANDO MATIZ, sino que además relacionaron sus direcciones físicas y virtuales para su notificación y citación. Aunado a lo anterior, aportaron con la demanda inicial, copias del registro civil de los mismos, incluidos del recurrente, con el fin de acreditar el parentesco.

De las comunicaciones virtuales y telefónicas a las cuales apela el recurrente para sustentar sus argumentaciones, no se aportó por el interesado prueba alguna de la que pueda determinarse la temporalidad de las mismas, su frecuencia, y mucho menos los temas debatidos dentro de la correspondencia y/o diálogos que pudieron haberse surtido.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que no se encuentra acreditada la causal sexta de revisión.

De otro lado, la causal 7 del artículo 355 del C. G. del P., tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado o de quien debe ser convocado al proceso por ser el titular del derecho que allí se disputa. Se estructura cuando el interesado no se vincula al proceso, o se vincula sin apego a las formas procesales previstas en la ley.

Sobre dicha causal de revisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en Sentencia SC3406-2019¹:

“Se determinan como condiciones para la prosperidad del recurso (...): Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-00. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de 2019.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

revisiónista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.

Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.

En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, sostuvo:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil.

Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.»

El artículo 492 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.»

Ahora bien, revisado el expediente digital del proceso de sucesión, remitido por el juzgado de origen se observó lo siguiente:

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

- Dentro del libelo introductorio de la demanda de sucesión (archivo digital 01, de la carpeta anexa 08), fue informado por los demandantes que GERMAN y ORLANDO MATIZ GUTIERREZ también eran hijos de la causante MARGOTH GUTIERREZ, y además se relacionó sus direcciones físicas y electrónicas.
- En auto de 03 de noviembre del 2020, mediante el cual se declaró abierta la sucesión (archivo 03 *ibidem*), en su numeral TERCERO, se requirió a los señores GERMÁN y ORLANDO MATIZ conforme el artículo 492 C.G.P., ordenándose su notificación respectiva.
- A través de proveído del 10 de marzo del 2021 se reconoció como heredero al señor GERMÁN MATIZ.
- Dentro del expediente digital remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, no se observa constancia alguna de notificación realizada al señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ.
- Pese a lo anterior, en constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (archivo digital 06 *ibidem*) se estableció que la demanda estaba debidamente notificada y ejecutoriada, pasando al despacho el proceso para fecha de audiencia inventario y avalúos, la que fue finalmente celebrada el 20 de mayo del mismo año, diligencia donde decretó la partición, encargándose de la misma al doctor Marco Montes, apoderado de los herederos reconocidos.
- Presentado el trabajo de partición, fue aprobado mediante sentencia del 08 de junio del 2021, donde igualmente se declaró que el señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ repudió la herencia dejada por la causante conforme el artículo 492 C.G.P.

El artículo 134 del actual Estatuto Procesal establece que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Así mismo, la nulidad por falta de notificación, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, “*podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o*

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (Subrayado propio)

De esta manera se observa que la causal 7 invocada, tiene vocación de prosperidad, puesto que, emerge claro de la revisión del expediente, que nunca fueron realizadas las labores de notificación ordenadas dentro del proceso de sucesión, al señor ORLANDO MATIZ, no obrando constancia alguna de las mismas dentro del trámite adelantado, que avalaran por su parte, al secretario a determinar de manera expresa, como lo hizo, que las notificaciones encomendadas se encontraban plenamente surtidas.

El artículo 501 del C.G.P. determina de manera expresa que solo una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el canon 490, es procedente señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. De esta manera, tal como se ha dicho, no obrando constancia alguna de la notificación al aquí recurrente, ORLANDO MARTIZ, la cual había sido ordenada dentro del auto de apertura, no resultaba procedente, desde ningún punto de vista, que se hubiese determinado por la constancia secretarial, sin ninguna clase de soporte suasorio dentro del expediente, que la carga impuesta por el artículo 492 C.G.P. se hubiese cumplido, garantizando de esta manera la celebración de la diligencia de inventarios, como en efecto se surtió.

Lo anterior ocasionó, no solo que erradamente se tuviese por debidamente notificado y requerido al señor ORLANDO MATIZ a la luz de las normas previamente mencionadas, fraguando de este modo sus garantías procesales y atentando directamente con su oportunidad para concurrir al proceso, sino que también, aunado a lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones normativas citadas, al haberse determinado que dicho asignatario ya había sido notificado, ante su no comparecencia, se presumió el repudio de la herencia conforme el artículo 1290 del Código Civil, como en efecto se declaró dentro de la sentencia emitida por el juzgado de origen.

¿Cómo podría en primer lugar concurrir el señor ORLANDO MATIZ GUTIERREZ dentro del proceso sucesorio adelantado si nunca fue notificado, a pesar de haberse determinado inexplicablemente por el juzgado que la parte actora sí había cumplido con dicha carga? No podría

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

luego entonces apelarse ante el saneamiento de la misma si se observó que solo hasta meses después de la emisión y ejecutoria de la sentencia, el recurrente actuó dentro del trámite sucesoral a través de apoderado, y mediante las actuaciones dirigidas en relación al recurso extraordinario de revisión que nos ocupa.

De esta manera, encuentra esta Sala que está plenamente demostrada la falta de notificación del señor ORLANDO MATIZ dentro del proceso sucesoral de su madre, erigiendo la causal de nulidad determinada por el actual Estatuto Procesal, la cual fue oportunamente presentada a través del recurso de revisión que aquí se estudia. Dicha nulidad no se encuentra saneada bajo ninguna prescripción legal, entendiéndose que el recurrente, nunca fue notificado del proceso, y por ende no pudo hacerse parte del mismo, ni intervenir en los inventarios y avalúos, para ser excluido de la partición, además de haberse declarado legal y judicialmente su repudio de la herencia, sin el cumplimiento de los preceptos legales que habilitaban tal camino.

El artículo 359 del C.G.P., indica: *“Si la Corte o el tribunal encuentra fundada la (causal) del numeral 7° declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión”*. Para este caso se encuentra entonces que la nulidad estudiada afecta el proceso revisado desde el proveído de fecha 29 de abril del 2021 que señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual solo podía fijarse una vez se cumplieran las notificaciones y citaciones respectivas. De este modo, al determinarse la ausencia de notificación del señor ORLANDO MATIZ, luego entonces todo el trámite adelantado a partir de dicha providencia, inclusive, queda afectado por la nulidad que habrá de declararse.

De esta manera, encontrándose que se anulará el trámite surtido dentro de la sucesión objeto de este recurso, desde la fijación de la diligencia de inventario y avalúos, por substracción de materia, se abstendrá esta Sala de pronunciarse respecto de la invocada causal 8° de revisión que habla de la *“nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, toda vez que, en efecto, dicha decisión se invalidará, conforme los argumentos expuestos con precedencia.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS

Sin condena en costas del presente recurso extraordinario, en razón de su prosperidad.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por ORLANDO MATIZ GUTIERREZ, contra el trámite procesal adelantado dentro del proceso de sucesión de la señora MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ identificado con radicación 200013110003-2020-00239-00 del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

SEGUNDO: INVALIDAR lo actuado en el proceso de sucesión previamente mencionado, desde el auto de fecha 29 de abril del 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, inclusive.

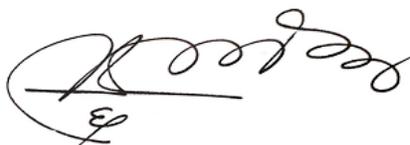
TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, con el fin que rehaga el trámite, y adelante las actuaciones pertinentes que resulten necesarias de la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del presente recurso extraordinario.

QUINTO: Por secretaria librense y notifíquense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Archivar la presente actuación.

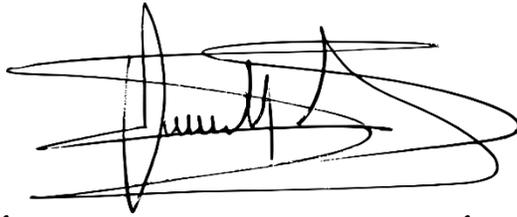
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

ASUNTO:
RADICACIÓN:
RECURRENTE:
PROCESO:
CAUSANTE:
INTERESADOS:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
20001-22-14-003-2022-00098-00
ORLANDO MATIZ GUTIERREZ
SUCESSION INTESTADA - 200013110003-2020-00239-00
MARGOTH GUTIERREZ DE MATIZ
DORIS MATIZ DE PÉREZ Y OTROS



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado